

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1009

RADICADO:	27001-33-33-001-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARY STELLA BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-INVIA-EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO CONSORCIO CORREDORES LAX 051- CONSORCIO INTERVIAL 2012-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA TRAMITE Y DECIDE SOLICITUD.
LLAMADO EN GARANTÍA:	
ASUNTO:	

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó a través del Acuerdo CSJCHA21-5 del 19 de enero de 2021, dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, en virtud de la creación del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, en cumplimiento de ello se recibe el expediente proveniente del Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó; consta de dos (02) cuaderno principal consecutivos y cuatro (4) de llamamiento en garantía, dos (2) CD, sin traslados.

El Despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 207 del C. P. A. C. A., que preceptúa: consecución

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

Del análisis minucioso y detallado se observa, que el apoderado de la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solicitó se tenga como vinculada a la Litis como litisconsorte necesario a la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA.

Como fundamento de la solicitud expresó que no puede confundirse la naturaleza de la responsabilidad del asegurador que es CONTRACTUAL, CONDICIONAL, LIMITADA Y SUBSIDIARIA, es decir, que pende de manera exclusiva de la aclaratoria de responsabilidad en contra de su asegurado, aunado a ello indica que, aunque la aseguradora puede ser vinculada en seguros de responsabilidad en acción directa, ello no desnaturaliza su responsabilidad, ni la hace solidaria con la de su asegurado, por tanto si ella responde es por la responsabilidad de un sujeto asegurado en el contrato; finalmente argumento que la señora PALACIOS RIVAS, es quien posee la calidad de asegurado en el contrato de seguro.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a analizar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

CONSIDERACIONES

Integración del litisconsorcio necesario

El capítulo dispuesto a la intervención de terceros en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente al litisconsorcio necesario, sin embargo, el artículo 227 de la citada disposición normativa, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

"(...) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y teniendo en cuenta que la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA es la propietaria del vehículo y/o quien posee la calidad de asegurado en el contrato de seguro, considera el Despacho que puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por una posible acción u omisión que ocasionó el deceso de MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUES BARAJAS, KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE y KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA, toda vez que puede llegar a verse afectada con los resultados del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, y continúese con el trámite del mismo.

SEGUNDO: Declara legal lo actuado en este asunto.

TERCERO: Vincúlese al presente medio de control de reparación directa a **NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA** en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Póngase a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

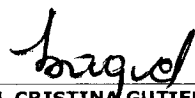
SEXTO: Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P para que la parte vinculada, conteste la demanda, proponga excepciones, aporten o soliciten pruebas, llame en garantía y/o presente demanda de reconvención conforme se establece en el artículo 172 del C.P.A.C.A, para tal efecto publíquese por Secretaría en el sitio web de este Juzgado (link de notificaciones), de todas las notificaciones realizadas, con indicación de la respectiva fecha.

SEPTIMO: CONMINESE al parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para que indique la dirección exacta en donde reside la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA con el fin se pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la presente providencia.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 58	
De hoy,	24/09/2021
, a las 7:30 a.m.	
	
ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS	
Secretaria	